

paña y Estados Unidos de América, referente a la aceptación recíproca de los Certificados de Aeronavegabilidad de aviones importados y sus partes, efectuado el 23 de septiembre de 1957 en Madrid.

En conversaciones efectuadas el pasado mes de mayo, el Departamento de Estado propuso un nuevo texto a determinados artículos de ese Acuerdo. Ese texto ha sido aceptado por el Gobierno español. Por lo tanto, se propone en esta Nota Verbal que el texto del Acuerdo de 23 de septiembre de 1957 sea modificado del modo siguiente, aceptado por ambos Gobiernos:

El texto del artículo 1 será suprimido y reemplazado por el siguiente texto:

•ARTICULO 1

a) El presente Acuerdo se aplica a los aviones civiles y a los dispositivos construidos en los Estados Unidos de América, sus territorios y posesiones y exportados a España, y a los aviones civiles y dispositivos construidos en España y exportados a los Estados Unidos de América y a sus territorios y posesiones. Los dispositivos cubiertos por este Acuerdo son aquellos cuya inclusión se decida individualmente por consentimiento mutuo de las autoridades competentes de Estados Unidos y España.

b) Este Acuerdo se extenderá a los aviones civiles de todas las categorías, incluyendo los usados para transporte público y los usados para fines privados, así como los recambios de dichos aviones.

c) De ahora en adelante, el término «dispositivo» se entenderá que incluye cualquier instrumento, equipo, mecanismo, aparato o accesorio utilizado o que se tenga la intención de utilizar en el funcionamiento de una aeronave en vuelo, que esté instalado o se tenga la intención de instalar en una aeronave, esté unido o se tenga la intención de que esté unido a una aeronave, según se define en el párrafo b) de este artículo, pero que no constituye una parte de la estructura completa, motor o hélice, e incluirá las partes del mismo que lo sustituyan o modifiquen.»

Los vigentes artículos 2 y 3 se renumerarán como artículos 2 a) y 2 b), respectivamente, y se añadirá un artículo 3 con el siguiente texto:

•ARTICULO 3

En el caso de dispositivos, si las autoridades aeronáuticas competentes del Estado exportador certifican que el proyecto del dispositivo cumple los requisitos de aeronavegabilidad del Estado exportador, así como cualquier condición especial que a la sazón se exija por el Estado importador para la aprobación de dispositivos y asimismo certificasen que el dispositivo en cuestión está conforme con dicho proyecto, el Estado importador concederá a la certificación la misma validez que tendría si la certificación se hubiese extendido por sus propias autoridades aeronáuticas competentes.»

La Embajada de España adjunta la Plenipotencia expedida por el Ministro de Asuntos Exteriores español a favor del Embajador de España ante los Estados Unidos de América, S. E. don José Lladó, autorizándole a proceder al cambio de Notas correspondiente.

Una Nota Verbal del Departamento de Estado a esta Embajada, aceptando la propuesta de modificación contenida en esta Nota, se estimará suficiente para que el Acuerdo quede modificado en el sentido indicado.

La Embajada de España aprovecha esta ocasión para reiterar al Departamento de Estado las seguridades de su más alta consideración.

Washington, D. C., 18 de septiembre de 1978.

Departamento de Estado.—Washington, D. C.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Washington

El Secretario de Estado saluda al excelentísimo señor Embajador de España y tiene el honor de acusar recibo de su Nota número 255, de 18 de septiembre de 1978, proponiendo enmiendas al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y España relativo a la aceptación recíproca de certificados de aeronavegabilidad de aviones importados y sus partes, efectuado

mediante Canje de Notas hecho en Madrid el 23 de septiembre de 1957.

El Gobierno de los Estados Unidos acepta las enmiendas propuestas y considera que la Nota de la Embajada y la presente constituyen un Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos y España, el cual entrará en vigor en la fecha de hoy.

13 de octubre de 1978

A la Embajada de España en Washington.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 13 de octubre de 1978, de conformidad con lo establecido en su texto.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de noviembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

28876 *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de octubre de 1978 por la que se reorganiza la Comisión Superior de Retribuciones del Ministerio de Defensa.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, de fecha 10 de noviembre de 1978, páginas 25667 y 25668, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, donde dice: «Un representante de la Secretaría General para Asuntos Económicos, por la Intervención General», debe decir: «Un representante de la Intervención General de la Defensa».

MINISTERIO DE HACIENDA

28877 *ORDEN de 10 de noviembre de 1978 sobre nuevo sistema de precinto aduanero de expediciones.*

Ilustrísimo señor:

El sistema de precintado aduanero viene rigiéndose en la actualidad por diversas disposiciones contenidas en las vigentes Ordenanzas de Aduanas que, si válido en su momento, ha quedado notablemente superado por la evolución de la técnica, siquiera sea desde el punto de vista de las operaciones aduaneras sujetas a control fiscal en eliminación de posibles manipulaciones ilícitas o de accidentales roturas de los precintos al uso.

Por otra parte, la necesidad de acomodar la realidad del servicio a las obligaciones contraídas por las relaciones internacionales suscritas por nuestro país, entre las que destacan la Recomendación de 11 de junio de 1968 del Consejo de Cooperación Aduanera, sobre sistemas de precintos, y las resoluciones números 34 y 35 del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa, adoptadas en 26 de octubre de 1973, aconsejan el establecimiento de un nuevo procedimiento de precintado aduanero de expediciones que responda, con mayor actualización de cometidos, a las previsiones consideradas.

Por ello y visto que ha sido el artículo tercero del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza la utilización de precintos de fleje metálico con cierre automático en todas las operaciones aduaneras que hicieran precisa su implantación, siempre que los medios en que hubieren de ser aplicados contasen con los adecuados dispositivos que permitieran su colocación. Así, los vehículos, cadres, contenedores, jaulas, cestones y demás medios han de ir provistos de asas metálicas, pestañas, hendiduras u orificios de estructura similar que hicieran posible la fijación de la ligadura de fleje del precinto.

Segundo.—El precinto que se establece consiste en una banda metálica de veintidós centímetros de longitud y un centímetro de ancho, en la que consta, troquelada, la mención «Aduanas», el indicativo codificado de España, seguido de un número de

serie. Dicho número, por la forma de su distribución, permitirá determinar en todo momento el servicio aduanero de utilización.

El precinto, a su vez, va provisto de un cierre automático de hora.

Tercero.—Será obligada la constancia del número del precinto utilizado en la documentación que amparara la operación aduanera con la misma formalizada.

Cuarto.—Cuando las condiciones exigibles no permitieran el uso de los precintos que por la presente se establecen, subsistirán los actualmente previstos en las Ordenanzas de Aduanas a todos sus efectos.

Quinto.—Por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se dictarán las medidas convenientes en desarrollo de la presente disposición.

Lo que signifique a V. I. para su debido conocimiento. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE TRABAJO

28878

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el acuerdo de revisión salarial y prórroga del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Empresas financieras para la adquisición de bienes a plazos, actualmente denominadas Entidades de financiación.

Visto el expediente relativo al acuerdo que con fecha 10 de octubre de 1978 fue suscrito por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito estatal, de Entidades de financiación, compuesta por miembros de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, en representación de los trabajadores, y por miembros de la Asociación Nacional de Entidades de Financiación, en representación de las Empresas del sector, sobre revisión salarial y prórroga del vigente Convenio, y

Resultando que con escrito que tiene su entrada en este Ministerio el día 30 de octubre pasado, suscrito por la Asociación Nacional de Entidades de Financiación, así como por la Agrupación de Financieras de Comisiones Obreras y la Federación Estatal de Banca, Bolsa, Crédito y Ahorro de la Unión General de Trabajadores —en representación de la Agrupación de Financieras—, se ha remitido dicho acuerdo, por el que se prorroga la vigencia del actual Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Empresas financieras para la adquisición de bienes a plazos, actualmente denominadas Entidades de financiación, y se establece, con efectos del 1 de julio al 31 de diciembre de 1978, un incremento lineal para todas las categorías de 3.515 pesetas para cada una de las nueve pagas y media que deben ser abonadas en dicho periodo de tiempo, y para el supuesto de que su aplicación a nivel de Empresa supere los criterios salariales del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, podrá aplicarse un coeficiente reductor. El nuevo Convenio deberá comenzar a negociarse antes de que termine el mes de febrero de 1979;

Resultando que, dentro del ámbito de aplicación de este acuerdo, ninguna de las Empresas afectadas tiene carácter público, ni su plantilla es superior a los 500 trabajadores, así como las partes aceptan mutuamente su representación y designa la Comisión Paritaria de Vigilancia del presente acuerdo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes;

Considerando que, ajustándose el contenido del presente acuerdo a las normas de la Ley y Orden antes citadas, que está conforme a los preceptos reguladores del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y que no le afecta la tramitación

especial prevista en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, procede su homologación;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Homologar el acuerdo de 10 de octubre de 1978 de revisión salarial y prórroga del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Empresas financieras para la adquisición de bienes a plazos, actualmente denominadas Entidades de financiación, homologado el 21 de septiembre de 1978, acuerdo adoptado por la Comisión Negociadora compuesta por miembros de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, en representación de los trabajadores, y por miembros de la Asociación Nacional de Entidades de Financiación, en representación de las Empresas del sector, haciéndose la advertencia de que ello se hace sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Que de acuerdo con el artículo 10 del mencionado Real Decreto, las Empresas que entienden que para ellas se superan los criterios salariales de referencia, deberán notificar por escrito a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», la aplicación del coeficiente reductor que corresponda, acompañando la documentación y justificantes adecuados.

3.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º Notificar esta resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Negociadora, haciéndoles saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Madrid, 13 de noviembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representantes económicos y sociales de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de Entidades de financiación.

Tabla salarial mensual acordada para el período comprendido entre el 1 de julio de 1978 y el 31 de diciembre de 1978

1. Provincias en las que exista una localidad con más de 400.000 habitantes de derecho:

Niveles	Sueldo mensual
1-2	48.285
3	41.485
4	38.479
5	30.830
6-8	27.176
10	23.994
11-12	22.509
13	21.273
14	18.855

2. Resto de provincias:

Niveles	Sueldo mensual
1-2	43.867
3	39.327
4	34.806
5	29.303
6-8	25.818
10	22.848
11-12	21.442
13	20.340
14	18.090